



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00522-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR- INTERDICTA.
DEMANDANTE	MARIA TERESA BLANCO RIVERA C.C 63.341.903
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN C.C 79.409.141
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor JORGE ALBERTO URIELES LEAL en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA TERESA BLANCO RIVERA, en contra del Auto adiado 15 DE MARZO DE 2023, mediante el cual este Despacho Judicial decreta levantar la medida cautelar de salida del país al demandando, señor LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN C.C 79.409.141 tras presentar caución.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.



Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto de fecha 15 de marzo de 2023 resuelve en numeral único, levantar la medida cautelar de salida del país al demandando, señor LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN C.C 79.409.141 tras prestar caución que garantiza dos años de cuota alimentaria en favor de su hija, interponiéndose recurso por parte del extremo pasivo, aludiendo violación al debido proceso en cuanto al ejercicio del derecho de contradicción y oposición que le asiste a la accionada y por inaplicabilidad de las normas que motivan dicho auto.

Sea esta la oportunidad para recordar al togado judicial de la accionante que al tenor del Art. 290 del CGP: “...Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”, por lo que, de conformidad con lo dispuesto, la presente no requería de dicha notificación. Sin embargo, a la luz del Art. 295 Ibdem: “...Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario...”

Por su parte la Ley 2213 de 2022 estableció en su art. 9 :

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.



De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Por lo anterior, como quiera que la providencia objeto de querrela fue notificada por estado electrónico, se reitera al apoderado judicial de la actora es su responsabilidad la revisión de las notificaciones que mediante el mismo se realizan, como quiera que las actuaciones adelantadas por esta agencia judicial se han realizado con estricto apego a lo que la legislación dispone.

Ahora bien, de tener lugar su pretensión en cuanto a la notificación, no es cierto que las decisiones proferidas por esta agencia judicial se hayan realizado de manera precipitada o carentes de derecho; como quiera que en auto fechado 16 de febrero se negó la petición invocada, instando a la apoderada judicial del extremo pasivo se acogiese a la normatividad vigente, consecuentemente en providencia del 07 de marzo se requirió a la empresa en la que ostenta vinculación laboral el demandado en aras de que allegara con destino a este despacho informe en el que relacionara el monto exacto devengado por el demandado LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN C.C 79.409.141, lo anterior no solo en aras de prevenir evasión de la obligación alimentaria adquirida y garantizar el derecho de la alimentaria, sino de posibilitar el término que en cuanto a ejecutoria disponía la accionante y su apoderado judicial, hoy quejosos para ejercer el derecho de contradicción en consonancia con el Art. 302 de la norma en cita.



Clarificada la tesis central del presente recurso, procederá la suscrita a resolver el pedido respecto al recurso de alzada promovido por el recurrente.

El accionante aduce que de no ser concedidas las suplicas de revocación del auto de fecha 15 de marzo de 2023 y notificado por estado el 16 de marzo de 2023, por parte de la suscrita, en sede de reposición, sean enviadas las mismas, al JUZGADOR SUPERIOR para que en estadio de SEGUNDA INSTANCIA sean estudiadas y concedidas mediante el recurso apelación.

Téngase de presente que, frente a su pretensión de recurso de alzada, debe recordarse que conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 21 del CGP que versa sobre la competencia de los jueces de familia consagra que estos conocerán en UNICA instancia,: *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*.

Así las cosas, claro resulta que no procede el recurso de alzada pretendido.

Aunado a lo anterior, también debe advertirse que aun cuando el interés último en el marco del presente proceso ha sido salvaguardar el derecho de la alimentaria, es de conocimiento según lo dispuesto por la Suprema Corte en Sentencia T-511/20 que: *“el sujeto pasivo de la medida cautelar decretada, también es el titular de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la libre circulación, cuya vulneración sería atribuible a la referida medida cautelar”* y en tanto presta caución, que garantiza el derecho de la alimentaria, no hay razón para vulnerar sus derechos, en tanto su egreso del país se debe a compromisos laborales que se traducen en garantía de cumplimiento de la presente demanda.

En virtud de lo anterior y al no existir yerro por parte del despacho al respecto, no habría lugar a reponer.



Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición del Auto fechado 15 de marzo de 2023, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: No acceder a promover recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de abril 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 052 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ